Trelew,  de diciembre de 2023.-

**VISTOS**: Estos autos caratulados: “T., D. M. y Otro c/ S. R. D. L. Y F. D. L. P. s/ Acción de Amparo Sindical” (Expte. N° 745- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. M. T. y W. V. mediante el escrito ID 1298104 (13/11/2023), contra la Sentencia Interlocutoria N° 326/2023 (10/11/2023), concedido en relación el 15/11/2023, fundado mediante el escrito ID 1311454 (24/11/2023).-

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 326/2023 (10/11/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó *in limine* la acción de amparo sindical promovida por D. M. T. y W. V.-

Para así resolver, señaló que es improcedente y prematura la intervención judicial, ya que no se agotaron las instancias asociacionales y que la pretensión implicaría una injerencia inadecuada en la autonomía sindical; que no se observaron violaciones estatutarias ni conculcado el derecho a la defensa que el propio Estatuto prevé en consonancia con la Ley N° 23.551 y decreto 467/88 que la reglamenta.-

Agregó que tampoco obsta a la validez del acto que las resoluciones hayan sido dictadas por una Comisión Directiva Regional *“Ampliada”* -al haber sido acompañada la decisión por representantes de otras seccionales-, pues lo relevante es que fue suscripta por quienes integran la Comisión Directiva Regional; no interfiriendo tampoco ello en el ámbito de actuación del Congreso Regional de Delegados que será en definitiva la autoridad facultada para decidir y resolver si aplica o no la sanción propuesta, en uso de sus facultades privativas.-

Expuso que, conforme el art. 17 del Estatuto, las sanciones por faltas leves pueden ser aplicadas por la Comisión Directiva Regional y las sanciones por faltas graves y muy graves sólo por el Congreso Regional de Delegados, facultando en este último caso a la Comisión Directiva Regional a suspender preventivamente al afiliado, pudiendo recomendar la sanción a aplicar y elevar luego al órgano competente los antecedentes del caso para que resuelva en definitiva y que no debiendo confundirse suspensión como sanción (art. 16 inc. a), la que está prevista para faltas leves, con la suspensión preventiva ante faltas graves y muy graves, medida preventiva que puede adoptar la Comisión Directiva Regional en forma previa a remitir las actuaciones al Congreso Regional de Delegados para que resuelva sobre la sanción propuesta de expulsión.-

Añade que, tras dictarse las Resoluciones aludidas, se corrió traslado a los actores para que efectúen su descargo, lo que así hicieron, y no habiéndose pronunciado aún el organismo estatutario competente, no se encuentra agotada la instancia asociacional que

habilitaría una eventual revisión judicial a instancia de los afectados conforme art. 15 ultima parte del Estatuto).-

**II.-** Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación. Al fundarlo, señalaron en su primer agravio que la Magistrada yerra al realizar una lectura apartada del texto de las normas aplicables, que el art. 9 del Decreto 467/88, reglamentario del art. 16 de la Ley 23.551, los arts. 15 y 17 del Estatuto, habilitan la posibilidad de que los cuerpos directivos apliquen suspensiones pero siempre garantizando en forma previa el ejercicio del derecho de defensa.-

La posibilidad de apelar una suspensión preventiva ante el Congreso Regional no libera a la Comisión Directiva de cumplir con el proceso previo; principalmente con el debido proceso adjetivo, esto es, darle la posibilidad al afiliado de realizar un descargo, ofrecer prueba, que siempre debe existir una instancia para que el posible afectado se exprese antes de que se tome la decisión que impacte en su esfera de derechos y que la sanción impuesta implica un adelantamiento de la ejecución y por ello una afectación en los derechos de quien es objeto de la medida.

En su segundo agravio, titulado *"La cita de doctrina parcializada y la errónea interpretación de la "instancia asociacional" y la afectación del derecho de defensa"* exponen que la doctrina utilizada por la Magistrada para fundar la resolución fue manipulada y que se omitieron fragmentos que les dan la razón.-

**III.-** Pasando a resolver, cabe mencionar que en la presente causa se interpuso acción de amparo sindical, en los términos del art. 47 de la Ley N° 23.551, contra el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia y se solicitó el cese inmediato de los comportamientos antisindicales desplegados por el Sindicato -o algunas de sus autoridades- y, en particular, se declare la nulidad de las Resoluciones Nº 358 y Nº 359 del 24/8/2023 en las que se ordenó suspender preventivamente en su afiliación a D. M. T. y W. V., recomendar y solicitar al Congreso Regional Extraordinario de Delegados apliquen la sanción de expulsión de los afiliados, notificar a los actores los hechos imputados para que dentro de los 10 días efectúen formal descargo y ofrezcan prueba y, finalmente, se dispuso su elevación al Congreso Regional. Asimismo, peticionaron que, cautelarmente, se disponga su inmediata reincorporación como afiliados y se restablezcan sus derechos.-

Que el argumento de la Magistrada de primera instancia para rechazar *in limine* la acción de amparo sindical promovida fue, principalmente, que no se agotaron las instancias asociacionales y que la pretensión implicaría una injerencia inadecuada en la autonomía sindical. Sin embargo, los apelantes al fundar el recurso de apelación interpuesto centran su análisis en la alegada afectación de su derecho de defensa y no en si efectivamente se agotó

la vía asociacional, puesto que al abordar tal cuestión se limitan a efectuar transcripciones, sin efectuar una crítica concreta y razonada del “error” en el que incurrió la sentenciarte.-

En este sentido, cabe mencionar que los argumentos vertidos por los apelantes rozan la deserción, puesto que el memorial debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se estima equivocadas, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (conforme esta Sala, SDL N° 50/2010, SIL N° 3/2011, SDC N° 17/2023, entre muchas otras).-

Asimismo, cabe mencionar que la mera cita de doctrina no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que se debe brindarse explicación que permita relacionarla con la cuestión objeto del recurso. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (conforme esta Sala SDL N° 14/2018, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”*, Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. III, págs. 359/360). En la especie, si bien las cuestiones se relacionan con los aspectos introducidos en la causa, no son conducentes para concluir en la existencia de un yerro por parte de la juzgadora, puesto que no se precisan los motivos por los que el estarse a la resolución del organismo estatutario importa una afectación a los derechos que invocan.-

En este sentido, cabe señalar, tal como lo destacó la Magistrada, que es prematuro discutir en la instancia judicial si le asiste razón a T. y V. puesto que, en definitiva, el propio artículo 15 del Estatuto del S. R. de L. y F. de la P. establece que: i) la Comisión Directiva puede adoptar medidas disciplinarias, incluida la suspensión preventiva (quinto párrafo); ii) que el afiliado suspendido *“podrá recurrir la medida disciplinaria ante el primer Congreso Regional de Delegados”* (cuarto párrafo).-

Así, no se acreditó que el Congreso Regional de Delegados se haya expedido sobre la cuestión planteada, motivo por el que no se encuentra agotada la instancia asociacional. Es que, el Estatuto de una asociación sindical es de atención prioritaria en cuanto regula su vida interna (conforme esta Sala SDC N° 30/2003).-

En virtud de lo expuesto, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmarse la resolución recurrida.-

**IV)** Finalmente, la decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

**I) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 326/2023 (10/11/2023) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

**II)SIN COSTAS** y **SIN REGULAR** honorarios.-

**III) DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

**IV) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVÚELVASE.-

**SERGIO RUBËN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS W.**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2023 - SIL.- CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**